

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-40-03-036-2023-00427-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la objeción formulada dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural iniciado por el señor **ALEXANDER OBANDO MORENO**, incoadas por SAID KATTAH, MARCELA GUTIERREZ y SMALL BANK S.A.S, fincada en que el deudor Alexander Obando Moreno indicó en su solicitud de insolvencia *“en la actualidad desarrollo la actividad de comisionista en la compra venta de bienes muebles y de vehículos...”*

CONSIDERACIONES

1. Aclaración preliminar.

Inicialmente, es preciso advertir que si bien el artículo 534 del Código General del Proceso, establece que los juzgados civiles municipales, en única instancia son competentes para resolver *“las controversias surgidas durante el trámite o ejecución del acuerdo”* y *“para conocer el procedimiento de liquidación patrimonial”*, lo cierto es que de acuerdo con las demás normas previstas para la negociación de deudas y de la liquidación patrimonial, esas controversias están restringidas a los aspectos señalados por esas mismas disposiciones.

De esa manera, el artículo 552 *ibídem*, contempla uno de los casos en que el Juez Civil debe intervenir en el trámite de negociación de deudas, esto es, a la decisión de las objeciones planteadas en el curso de la audiencia aquel trámite, la siguiente controversia prevista por aquella legislación para ser conocida por los Jueces, corresponde a la impugnación del acuerdo celebrado en el trámite de negociación de deudas, tal como lo prevé el artículo 557 de la codificación procesal.

Otra controversia asignada al Juez Civil está contemplada por el artículo 560 del estatuto procesal, para definir sobre el incumplimiento del acuerdo celebrado, igualmente, está previsto que el Juez deberá definir las controversias de legalidad y las objeciones formuladas frente al acuerdo privado que se celebre en virtud del artículo 562 *ejusdem*, y definir sobre la convalidación del mismo.

Por otra parte, el Juez Civil, está asignado para tramitar la liquidación patrimonial derivada, del incumplimiento o fracaso del acuerdo tal como lo imponen los artículos 563 a 571 de aquel compendio y finalmente, tiene la competencia para conocer de las acciones de revocatoria y simulación previstos por el artículo 572 del estatuto general del proceso.

Ahora bien, las objeciones también están restringidas a ciertas circunstancias, como lo son la existencia de las acreencias, su naturaleza y su cuantía, tal como se puede establecer del numeral 1º del artículo 550 del Código General del Proceso, de manera que la comprobación de si el deudor tiene o no la

calidad de comerciante, no es una de las controversias que debe ser desatada por el Juez Civil Municipal, pues ello debe ser corroborado por el conciliador al momento de admitir el trámite de negociación de deudas, no obstante, este despacho efectuará el pronunciamiento de fondo respecto de tal situación, en ejercicio del control de legalidad previsto por los numerales 6º y 12º del artículo 42 *ibídem*, en concordancia con el artículo 132 de esa misma codificación.

2. La Calidad de comerciante del deudor:

De acuerdo con el artículo 10 del Código de Comercio, es comerciante quien profesionalmente se ocupe en alguna de las actividades que la ley mercantil considera como mercantiles, a su vez, el artículo 20 del estatuto comercial, enlista las actividades que son consideradas como mercantiles, así, el numeral 8º de dicha disposición normativa, prevé que, el corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras es una de aquellas actividades, no obstante, este despacho no encuentra enmarcada la actividad del deudor dentro de las establecidas por el Código de Comercio.

Así, en este caso, no se demostró que el deudor ostente la calidad de comerciante, por cuanto indicó que sus ingresos son fruto de comisiones de compra y venta de inmuebles y vehículos; adicionalmente, los objetantes no demostraron que el deudor ejerciera de manera profesional el comercio.

Ahora bien, tampoco se encuentra probada la calidad de comerciante por dedicarse a ser comisionista de la venta de bienes inmuebles y vehículos, pues para que aquella actividad le dé la calidad de comerciante debió demostrarse que el deudor adquiere bienes inmuebles y muebles para enajenarlos, pues es ese el supuesto contemplado por el numeral 1º del artículo 20 del estatuto mercantil, el deudor bien puede ser un intermediario entre quien adquiere los bienes para ponerlos en venta y las personas interesadas en la adquisición de los mismos.

Entonces, el deudor afirmó con la presentación de la solicitud de negociación de deudas que no tiene la calidad de comerciante, por lo tanto le correspondía a sus acreedores desvirtuar aquella afirmación en virtud de la carga de la prueba, lo que no demostró en este caso, por lo anterior, la objeción en referencia se declarará no probada.

En conclusión, esta objeción tampoco tendrá prosperidad.

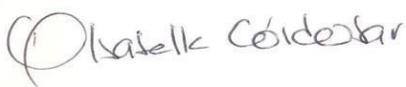
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la objeción formulada por los acreedores.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución, por secretaría y una vez en firme el presente auto, del expediente al centro de conciliación y arbitraje Constructores de Paz.

Notifíquese,



MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy **16 de mayo de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario